

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: EL PROCESO MONITORIO Y LA CONFESIÓN FUERA DE JUICIO.**

**RESUMEN:** El presente informe de investigación desarrolla dos tipos de procesos cobratorios existentes en nuestra legislación, siendo estos el proceso monitorio y la confesión fuera de juicio, analizándose la definición, naturaleza y características procesales más importantes desde el punto de vista doctrinario, en la normativa se incorporan los artículos correspondientes ubicados en el Código Procesal Civil y desde la jurisprudencia se analizan estos procesos a la luz de casos concretos.

## Índice de contenido

1DOCTRINA.....	2
a)Proceso Monitorio.....	2
b)Características del proceso monitorio.....	5
c)Juzgados Competentes.....	6
Por materia.....	6
Por territorio.....	6
Por cuantía.....	6
d)Forma de la demanda en el proceso monitorio.....	7
e)Fines del Proceso Monitorio.....	9
Economía Procesal.....	9
Celeridad Procesal.....	9
Justicia Pronta y Cumplida.....	9
f)Confesión fuera de juicio.....	10
g)Naturaleza de la confesión fuera de juicio.....	11
2NORMATIVA.....	12
Código Procesal Civil.....	12
3JURISPRUDENCIA.....	14
a)Naturaleza del proceso monitorio.....	14
b)Tralado de competencia en proceso monitorios.....	16
c)Requisitos del documento en el proceso monitorios.....	18
d)La competencia en la Confesión fuera de juicio.....	19

## 1 DOCTRINA

### a) *Proceso Monitorio*

[ARGUEDAS SALAZAR]<sup>1</sup>

“Como sabemos, del proceso de conocimiento se pasa al proceso de ejecución. Este paso se hace base de la sentencia firme. Sin ella no es posible entrar en el proceso de ejecución. Ahora bien, cuando es posible el paso directo al proceso de ejecución, lo que ocurre que el ordenamiento jurídico prevea este resultado. Por el contrario, es bien recibido cuantas veces el ordenamiento ofrezca para la formación de un título ejecutivo medios más expeditos y económicos que el proceso del conocimiento que, salvo el caso de los procesos abreviados y sumarios, cuando se trata del ordinario resulta más lento.

En el proceso monitorio el juez emite sin previo contradictorio una orden de pago dirigida al demandado, y le señala, al mismo tiempo, un plazo dentro del cual pueda, si le interesa, provocar el contradictorio mediante oposición.

Si, por el contrario, hay falta de oposición del demandado, la orden de pago se convierte en título ejecutivo. Esta conversión caracteriza al proceso monitorio en toda su pureza. Lamentablemente, en el Código Procesal Civil no ocurre esa conversión, como hubiera sido lo correcto, sino que en presencia de la no oposición del demandado el juez dictará sentencia estimatoria con las consecuencias favorables al actor que luego comentaremos.

Se trata, en consecuencia, de un proceso que tiene por finalidad la formación de título ejecutivo que no se posee y cuyo punto de partida es la prevención de pago al demandado durante el plazo -que en el Código procesal Civil se ha establecido en diez días-. El pago deberá hacerse, para extinguir la obligación, con un cincuenta por ciento más, que servirá para garantizar los intereses y las costas.

Muy importante es destacar que, a pesar de no tener el actor en su poder un título ejecutivo, sí es exigida la presentación de un documento, público o privado, en que conste la deuda líquida y exigible, pero se insiste, ese documento no debe ser título ejecutivo, pues si lo fuera sería absurdo entonces acudir al

proceso monitorio cuando la ley otorga la vía ejecutiva sumaria para su cobro. Es menester entonces hacer hincapié en esta circunstancia, la cual lleva a la conclusión sencilla de que en el proceso monitorio no es posible pensar en la aportación de alguna otra probanza, pues de suceder este ofrecimiento de medios probatorios, el proceso monitorio se estaría convirtiendo en un proceso ordinario, o cuando menos abreviado. Como proceso especial que es, para su funcionamiento basta con los que al efecto dispone el artículo 502. Debe también tomarse muy en cuenta que la forma de notificar la solución inicial es la que en forma clara y expresa establece el párrafo 2 del indicado artículo 502.

Es fácil concluir que la finalidad de llegar con rapidez a la formación del título ejecutivo se consigue quitándole al actor la iniciativa del contradictorio para otorgar dicha iniciativa al demandado.

Es muy clara la diferencia entre el proceso monitorio puro y el documental.

En el primero, en virtud de la simple petición del acreedor escrita u oral, el juez competente, sin oír al demandado, libra orden de pago en su contra, con la advertencia de que puede hacer oposición dentro del plazo que la ley respectiva establezca.

En el segundo, que es la forma prevista en el Código Procesal Civil, es necesario acompañar a la demanda un documento que no sea título ejecutivo, el cual puede ser público o privado. A fin de igualar el tratamiento de las partes, el demandado, si hiciere oposición, tiene que neutralizar el documento aportado por el actor con otro documento aportado por él. De lo contrario, esto es, cuando con la oposición no tenga ofrecimiento de prueba o la ofrecida fuere impertinente, entonces la oposición resulta inadmisibles. Tal es la previsión hecha en el artículo 504. Si el demandado no hiciere oposición, se dictará sentencia estimatoria, como lo dispone el artículo 503 ibidem. Por el contrario, se la oposición se hace con base en prueba documental pertinente, entonces el juez ordenará a las partes debatir sus pretensiones en proceso ordinario o abreviado, según corresponda. En este supuesto el proceso monitorio terminará con un auto-sentencia sin pronunciamiento sobre el fondo. Esta solución se enmarca dentro del párrafo 1 del artículo 505.

Desde luego que, como el proceso monitorio no produce la cosa juzgada material, es posible, en trámite e incluso con sentencia firme, revisar en vía ordinaria o abreviada, según corresponda, lo resuelto en el monitorio. Así lo prevé el párrafo 2 del mencionado artículo 505.

Una norma sana que tiende a que no proliferen en la práctica procesos monitorios sin fundamento alguno, es la contenida en el artículo 506, mediante la cual se establece la ineficacia de la orden de pago en los casos en que por culpa del actor no fuera notificada la resolución inicial dentro del plazo de un mes, sin que en ningún caso pueda reiterarse ese proceso monitorio.

Como claramente lo dice el numeral citado, es este supuesto de abandono no es necesario dictar resolución alguna.

El proceso monitorio, como proceso de creación de un título ejecutivo, no permite que en él se debatan excepciones, salvo las que fueren inminentemente procesales. De manera que, si el demandado no está de acuerdo con la demanda y aporta prueba documental pertinente, no es posible que haya pronunciamiento sobre el fondo, debiendo entonces debatirse el punto en la vía que corresponde: ordinaria o abreviada. Necesario es también dejar claro que la imposición del ordinario o del abreviado, no suspende el curso del proceso monitorio; ambos procesos mantienen su autonomía.

Asimismo, cuando el proceso monitorio termina porque se produce la hipótesis prevista en el artículo 506, la no reiteración del monitorio no impide, desde luego, que el actor interesado inicie proceso ordinario o abreviado, según corresponda.

En el supuesto de sentencia estimatoria, el demandado puede, como ya se ha dicho, entablar proceso ordinario o abreviado, para dejar sin efecto lo resuelto en el monitorio. Al respecto, cabe hacerse la pregunta de si será posible que el demandado pretenda que la ejecución de la sentencia del monitorio se suspenda a base del otorgamiento de una garantía de resultas. La parte final del 2 párrafo del artículo 505 es categórica en el sentido de que el proceso ordinario, o bien el abreviado, no suspenderán el monitorio, pero lo cierto es que no hay norma alguna que prohíba en forma rotunda la no ejecución mediante garantía. Para ello es necesario acudir a la norma contenida en el artículo 4 a fin de integrar la norma procesal y el método a seguir ha de ser la analogía con la situación que se puede presentar tratándose del proceso ordinario que se hubiere presentado para revisar lo resuelto en un proceso ejecutivo. Al respecto, es el párrafo 2 del artículo 445 el que prevé la posibilidad de suspender la ejecución de la sentencia del ejecutivo mediante garantía, cuando ha sido establecido el proceso ordinario o abreviado para revisar lo resuelto en aquél. La clase de garantía y la forma de probar la solvencia del fiador en su caso, las regula el artículo 283. Creemos francamente que esta es una sola solución justa."

**b) Características del proceso monitorio**

[PARAJELES]<sup>2</sup>

Es un proceso especial regulado en los artículos 502 al 506 del Código Procesal Civil. La primera de esas normas establece con toda claridad los cuatro requisitos que debe contener un documento para este tipo de proceso:

A. Debe ser un documento original, lo que impide aportar copias, salvo que estén firmadas como original. El criterio que prevalece, con justificación por supuesto, es que el original enerva la posibilidad de un doble cobro en detrimento del deudor y de la administración de justicia. Es un documento original, como se dirá, que contenga una obligación. En esas circunstancias, no es aplicable el concepto de documento previsto en el artículo 368 *ibídem*, referido al documento probatorio que puede ser o no original.

B. No debe tener fuerza ejecutiva, pues de gozar de esa condición lo que procede es un ejecutivo simple. La falta de ese carácter debe provenir directamente del documento misario, y no por motivos discrecionales del tenedor. De esa manera, un pagaré sin timbres es título ejecutivo, para lo cual bastaría pagar la carga fiscal en el proceso sumario. No obstante, debe advertirse que con la entrada en vigencia de la Ley Reguladora del Mercado de Valores ya los pagarés no pagan timbres fiscales, de ahí que el ejemplo es válido únicamente para los pagarés anterior a esa ley de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

C. Debe contener una obligación, y para ello debe existir un acreedor y un deudor. Respecto al acreedor no hay problemas serios, pues en general su nombre aparece en el documento y por supuesto no se requiere la firma.

D. Lo propio no se puede decir del deudor, cuya firma debe estar debidamente estampada en el documento. La ausencia de firma del deudor no es una cuestión de inejecutividad del documento, como lo sostienen algunos al pretender cobrar por el monitorio, sino de inexistencia de la obligación. Un documento, sin la firma del deudor, deja de lado cualquier debate acerca de su ejecutividad o no. Simplemente, en esas condiciones, no hay obligación que cobrar.

La obligación debe ser líquida y exigible, todo para efectos del

párrafo segundo del artículo 440 del Código Procesal Civil. No debe estar condicionada y el deudor debe estar en mora.”

**c) Juzgados Competentes**

[GÓMEZ RODRÍGUEZ]<sup>3</sup>

**Por materia**

“Corresponderá a los juzgados civiles, el conocimiento de las demandas monitorias, salvo que se trate de un documento de origen agrario, en cuyo caso corresponderá su tramitación al juzgado agrario correspondiente, o en su defecto a los juzgados civiles que funcionen como agrarios por ministerio de ley.

**Por territorio**

Al ser una pretensión personal, de conformidad con el artículo 24 del Código Procesal Civil, será competente por territorio el juzgado del domicilio del deudor. No obstante la competencia es prorrogable, por lo tanto no podrá el juez declararse incompetente de oficio, salvo a petición de parte, mediante la interposición de la excepción en el plazo de diez días.

**Por cuantía**

En la actualidad, los asuntos estimados hasta seiscientos mil colones corresponden a juzgados civiles de menor cuantía y por encima de dicha suma, serán los juzgados civiles de mayor cuantía, los encargados de tramitar las demandas.”

**d) Forma de la demanda en el proceso monitorio**

[SÁENZ ELIZONDO]<sup>4</sup>

"Ya vimos como para formular la acción, el acreedor deberá llenar las formalidades de una demanda común y corriente, tal y como se indica en el artículo 433 del C.P.C. Así se deberá identificar debidamente a las partes, exponer de manera ordenada y clara los hechos, el fundamento legal, estimación de la cuantía y desde luego, puntualizar la pretensión. En cuanto a la prueba sobra decir que debe acompañar este acto inicial y como se trata precisamente de un procedimiento para conferir a un documento fuerza ejecutiva, éste será la prueba por excelencia ya que en él debe acreditarse la obligación y circunstancias de la misma.

El punto específico del encuadramiento de la prueba escrita, es decir de lo que podemos considerar prueba escrita, no se establece en la normativa del procedimiento monitorio. La cuestión creemos que es de suma importancia en el orden práctico ya que una delimitación de ellos puede favorecer la efectividad del procedimiento.

El Código italiano por ejemplo, habla de los documentos que pueden ser idóneos como prueba escrita (art. 634) y presenta una lista de ellos, a saber: pólizas, promesas unilaterales en escritura privada, telegramas. Para créditos comerciales: los extractos de los registros contables (debidamente sellados), extractos auténticos de carácter contable regulados en las respectivas leyes fiscales siempre que cumplan con las prescripciones legales.

No obstante, por una sentencia de casación de 1965 se estableció, que la prueba escrita del derecho que se hace valer procesalmente puede estar constituida por "cualquier documento que dé fe de su autenticidad, aún cuando provenga de terceros". Otra sentencia que anterior, había señalado que se consideraba prueba escrita "... cualquier documento que tenga eficacia probatoria del derecho que hace valer "aún cuando: "no tenga eficacia probatoria absoluta" y aún cuando: "No sea un contrato escrito".

La doctrina por su lado, ha considerado que prueba es una escritura firmada por el deudor, aún cuando no se haya autenticado o no se haya reconocido judicialmente.

Para Garbagnati la regla general es que el juez en el proceso

monitorio, deberá valorar la prueba con las reglas de la sana crítica para determinar su eficacia en cuanto a su autenticidad ya que legalmente un documento, es una forma de prueba legal que en el caso de un procedimiento como éste daría al traste con el objetivo que en él se persigue. El juez en todo caso, no podría dictar la orden de pago si aprecia que el documento no es auténtico.

Observemos, de conformidad con el artículo 502, que la prueba escrita, que ahí se pide es "un documento sin fuerza ejecutiva, en el que conste una obligación de pagar una determinada suma líquida y exigible..."

Ello parece implicar que lo esencial es el derecho en ese documento consignado pues la calidad del documento se deja a libre convicción del juez dicha apreciación se hará de modo que el juez basado en la suficiencia y seriedad del documento, mediante un examen previo que le permita tenerlo como idóneo para dictar inaudita altera parte, la orden de pago.

Todo esto lógicamente, sin perjuicio de que el juez al apreciar el documento discrecionalmente, se remita a la normativa específica sobre prueba documental en lo que rime con la naturaleza, estructura y finalidad del proceso monitorio. Así podría ubicarse dentro de la amplia gama del artículo 368 que habla de las distintas clases de documentos. Este artículo nos ofrece una variedad de documentos que van desde el tradicional concepto del documento como escrito, a otros que si bien no son escritos responden a un concepto de documento representativo de ciencia o voluntad, tales como: impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, fotocopias, radiografías, grabaciones magnetofónicas, cintas cinematográficas, discos y en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo.

La anterior afirmación es del todo válida pues el 502 habla claramente de documento y no señala por ningún lado que debe ser escrito únicamente.

Podría incluirse dentro de la lista de documentos idóneos para el proceso monitorio los que contengan una obligación sin expresar la causa de aquella que mientras el deudor no la niegue, se presume su existencia y legalidad, disposición que cubre también a los documentos privados (artículo 373)."

**e) Fines del Proceso Monitorio**

[CASTRO ROJAS y YOCKCHEN MORA]<sup>5</sup>

**Economía Procesal**

"El principio de la Economía Procesal se traduce en simplificar la tramitación de los juicios con el objetivo de aliviar la pesada tarea de los jueces por el recargo de trabajo y de eliminar ciertos actos procesales lentos, complicados, onerosos y por consiguiente obsoletos que en nada contribuyen en una mejor y más rápida administración de Justicia. Este principio presupone una supresión de todos los trámites superfluos, redundantes e innecesarios para aminorar el trabajo de los jueces y de los litigantes, lograr un proceso económicamente barato y una declaración del derecho a la mayor brevedad posible."

**Celeridad Procesal.**

La celeridad procesal no es más que una consecuencia y una continuación del principio de la economía procesal anteriormente desarrollado, en donde se incluye la llamada economía de tiempo, que procura ni más ni menos que una celeridad procesal.

La declaración del Derecho y su Ejecución debe ser realizada debe ser realizada lo más pronto posible, a fin de mantener la paz social y la integridad de la situación jurídico-material de cada uno. La demora en esta declaración o ejecución, evidentemente lesiona el interés humano puesto en juego. En el la justicia lenta no es verdadera justicia o justicia a medias.

**Justicia Pronta y Cumplida.**

Pudiendo aplicar y desarrollar los anteriores principios procesales de la manera más eficiente posible tendremos una justicia pronta y cumplida, una justicia derivada de sentencias

provenientes de procesos ágiles, rápidos, simples y lo menos onerosos posibles, objetivo de todo ordenamiento procesal existente; ideal que muchas veces no deja de ser más que un ideal."

**f) Confesión fuera de juicio**

[PARAJELES VINDAS]<sup>6</sup>

La confesión fuera de juicio, denominada por algunos -erróneamente- como prejuicio de posiciones, en realidad constituye una antesala de lo que podría ser un proceso cobratorio. Se trata de una prueba anticipada regulada en el artículo 245 del Código Procesal Civil, y de resultar idónea adquiere el carácter de título ejecutivo a tenor de los incisos 3º) y 4º) del artículo 438 de ese cuerpo de leyes.

Se acude a ella cuando la obligación al cobro carece de respaldo documental suficiente para promover un proceso en forma independiente. En otras palabras, se debe acudir a la confesión fuera de juicio en dos hipótesis bien marcadas:

A. Cuando el promovente -presunto acreedor- no tiene ningún documento que acredite el crédito. Obligaciones adquiridas de "palabra" o "verbalmente" y en caso de falta de pago no queda más alternativa que exigir su reconocimiento mediante declaración confesional ante el juez.

Cuando el promovente tiene a disposición un documento, pero por su naturaleza no tiene fuerza ejecutiva y tampoco reúne los requisitos del numeral 502 para el monitorio. Es una decisión que debe tomarse por exclusión; si el documento goza de ejecutividad conforme a la ley se debe cobrar en el ejecutivo simple y de no ser así, pero cumple con los cuatro requisitos del artículo 502 lo propio es plantear el monitorio. De no acceder el documento a ninguno de ellos, el reconocimiento debe hacerse en la misma confesión fuera de juicio.

Un ejemplo quizás aclara más el punto:

Un certificado de prenda constituye título ejecutivo para un

proceso de ejecución pura, y para ello debe estar debidamente inscrito en el Registro General de Prendas (artículos 630 inciso 3o. y 674 del Código Procesal Civil).

De no estar inscrito y reunir todos los requisitos de la prenda, lo único que le faltaría sería la inscripción. El certificado pierde el privilegio pero puede cobrarse en un proceso ejecutivo simple, (artículos 537 y 554 del Código de Comercio y 676 del Código Procesal Civil). De no estar inscrito, y si tampoco reúne los requisitos exigidos para un contrato prendario; verbigracia: tiene la firma del deudor pero no la de los dos testigos ni autenticada por un abogado, carece de ejecutividad y por ende debe acudir al monitorio. Por último, de redactarse la prenda, pero por alguna razón el deudor no la firma, lo prudente entonces es su reconocimiento y confesión fuera de juicio, porque en esas circunstancias no hay obligación a cargo de ninguna persona.

Por tratarse de una prueba anticipada, le son aplicables las reglas de la confesión previstas a partir del artículo 338 del Código Procesal Civil, concretamente la forma de preguntar del numeral 342 ibídem. Del resultado de las respuestas depende el proceso que deba escogerse. Analizadas en conjunto se obtiene la existencia de una obligación líquida y exigible, sin ningún condicionamiento, un ejecutivo simple debe plantearse (párrafo segundo del artículo 440 ibídem). De no ser así, la gestión cobratoria debe continuarse en proceso declarativo: ordinario o abreviado según la cuantía.

Para finalizar este apartado, no debemos olvidar la forma de notificar esta medida cautelar. El inciso 3º del artículo 2 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, establece que la confesión se notificará en forma personal cuando se solicita en esta hipótesis; esto es, como actividad previa o prueba anticipada. La afirmación de que se puede notificar personalmente, no descarta la posibilidad de llevarse a cabo en la casa de habitación, incluso del apoderado en casos de personas jurídicas."

**g) Naturaleza de la confesión fuera de juicio**

[ARGUEDAS SALAZAR]<sup>7</sup>

"En lo relativo a la confesión, no es necesario que se justifique

en forma alguna su anticipación, como sí ocurre con el reconocimiento, el testimonio y la pericia.

En cuanto a la confesión, precisamente por tratarse de prueba anticipada, es obligado para el solicitante que se indique en términos generales el negocio o negocios concretos sobre los cuales versará la prueba.

La razón que obliga a hacer esa indicación es evitar un perjuicio al llamado a confesar, pues tiene derecho a saber sobre qué se le va a hacer el interrogatorio desde luego que aún no existe la demanda. Por supuesto que si la prueba confesional se ofrece en la demanda, se hecho se está haciendo esa indicación al hacerse el elenco de hechos como requisito formal de la demanda. El interrogatorio será oral, salvo que el petente no pueda concurrir a la diligencia, en cuyo caso podrá presentarlo por escrito en pliego abierto o en sobre cerrado. Todas las demás disposiciones en cuanto a la prueba confesional que aparecen dentro del articulado del proceso ordinario son aplicables a la prueba confesional anticipada.”

## **2 NORMATIVA**

### **Código Procesal Civil**

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>8</sup>

Artículo 245.- Confesión.

Para preparar el proceso, las partes podrán pedirse, recíprocamente, por una sola vez, confesión sobre hechos personales conducentes, lo mismo, que reconocimiento de documentos privados. Deberá indicarse, en términos generales, el negocio o negocios concretos sobre los cuales versará la confesión, requisito sin el cual no se atenderá la gestión. El interrogatorio podrá presentarse en sobre cerrado, que será abierto al practicarse la prueba, acto en el cual el juez calificará la

procedencia de las preguntas.

Artículo 502.- Demanda, documento y prevención.

Si el acreedor tuviere en su poder un documento sin fuerza ejecutiva, en el que conste la obligación de pagar una determinada suma líquida y exigible, presentará su demanda con las formalidades del artículo 439, con el documento indicado y solicitará al juez hacer la prevención de pago. Si la demanda estuviere en forma legal, el juez otorgará al demandado un plazo de diez días para pagar, y se incluirá un cincuenta por ciento para intereses y costas, con la advertencia expresa de que dentro de ese plazo el demandado puede oponerse, y de que, de no hacerlo, se procederá a la ejecución.

La resolución inicial deberá ser notificada necesariamente al demandado personalmente o por medio de cédula en su casa de habitación.

Artículo 503.- Conformidad del demandado.

Si el demandado manifestare su conformidad, o si no se opusiere, se dictará sentencia estimatoria, a la que le es aplicable lo dispuesto en el artículo 436.

La sentencia condenará al pago del principal, intereses y ambas costas, y ordenará el embargo por la suma del principal más el cincuenta por ciento, embargo que se ejecutará de inmediato, aún cuando la sentencia fuere apelada.

Artículo 504.- Oposición inadmisibile.

Si el demandado que se opone no ofrece prueba alguna, o si la

ofrecida fuere impertinente, el juez dictará sentencia estimatoria, si la demanda fuere procedente.

Artículo 505.- Proceso posterior.

Sólo se admitirá oposición fundada en prueba documental pertinente, caso en el cual el juez omitirá resolver sobre el fondo, y ordenará a las partes debatir sus pretensiones en proceso ordinario o abreviado, según corresponda.

También podrá discutir su derecho en vía ordinaria o abreviada, según el caso, el deudor que no hubiere hecho ninguna oposición expresa, o que, habiéndola hecho, no hubiere ofrecido prueba, o cuando la ofrecida fuere impertinente. El proceso ordinario o abreviado no suspenderá el monitorio.

Artículo 506.- Ineficacia de la prevención.

La prevención de pago hecha en el auto inicial quedará sin eficacia, sin necesidad de resolución que así lo declare, si por culpa del actor no es notificada esa resolución dentro del plazo de un mes después de dictada. En este caso no se admitirá la reiteración del proceso monitorio.

### **3 JURISPRUDENCIA**

#### **a) Naturaleza del proceso monitorio**

[SALA PRIMERA]<sup>9</sup>

EXP: 02-001531-180-CI

RES: 000011-C-2004

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las

nueve horas cincuenta y ocho minutos del dieciséis de enero del año dos mil cuatro.

En el proceso monitorio establecido por Hotelera Bonanza S. A. contra Sistema Nacional de Radio y Televisión, el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios del Segundo Circuito Judicial de San José se declaró incompetente para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, y ordenó su remisión al Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda de ese mismo Circuito Judicial, quien discrepó de lo resuelto y eleva en consulta ante esta Sala.

#### CONSIDERANDO

I.- En el presente proceso la parte demandada se constituyó en deudor de la sociedad actora por la suma ₡1.779.572,00 el actor pretende el cobro del capital adeudado más los intereses correspondientes. El Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios se declaró incompetente por razón de la cuantía y lo remitió al Juzgado de lo Contencioso Administrativo, en virtud de que la estimación de la demanda sobrepasa la suma de ₡2.063.011,70. El Juez Contencioso Administrativo disiente de lo resuelto, por cuanto estima, que el proceso monitorio fue incluido en nuestro Ordenamiento Jurídico con el propósito de contar con un procedimiento jurisdiccional para crear título ejecutivo, entendiéndose reconocida la deuda, si no existiere oposición fundada, se convertiría el reclamo en título ejecutivo. Por lo que indistintamente de la cuantía, quien resultaría competente sería el Juzgado Civil de Hacienda y no ellos. Por lo que lo eleva en consulta a esta Sala.

II.- El monitorio es un proceso especial, su demanda es cobratoria y estimable. En él se debe de cumplir con las formalidades del artículo 439 del Código Procesal Civil, según lo establece el numeral 502 ibídem. La naturaleza de este tipo de asuntos es la creación de un título ejecutivo en documentos que carecen de esa condición, donde conste una obligación líquida y exigible. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 119 inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son los juzgados civiles de hacienda de asuntos sumarios los que conocerán de los juicios ejecutivos de cualquier cuantía en los que se ejerciten acciones a favor del Estado o sus instituciones o en contra de ellos. En este caso y con lo expuesto, lo procedente

es declarar que el competente para conocer de este asunto lo es Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios del Segundo Circuito Judicial de San José.

POR TANTO

Se declara que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios del Segundo Circuito Judicial de San José.

***b) Tralado de competencia en proceso monitorios***

[SALA PRIMERA]<sup>10</sup>

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las catorce horas quince minutos del trece de octubre de mil novecientos noventa y tres.-

En proceso monitorio establecido por la Cooperativa de Caficultores de Santa Rosa contra Luis Gerardo Ugalde Quesada, el Juzgado Segundo Civil de Heredia se declaró incompetente por razón del territorio y ordenó remitir el asunto a un Juzgado Civil de Alajuela; el asunto correspondió al Juzgado Segundo Civil, el que declinó la competencia y elevó en consulta el conflicto a esta Sala.-

CONSIDERANDO:

I.- En los conflictos de competencia que son sometidos al conocimiento de esta Sala, y en los que resulte evidente la concurrencia de alguna otra causal -además de la mencionada-, por la que pueda establecerse la incompetencia, puede de oficio proceder a su conocimiento. En el caso presente el Juzgado Segundo Civil de Heredia, se declaró incompetente por razón de la materia al ser el asunto de naturaleza agraria, sin embargo luego rectificó su criterio y aclaró que la incompetencia es por razón del territorio.-

II.- El proceso monitorio lo establece la actora porque el

demandado contraído con la Cooperativa actora una obligación dineraria que se hizo constar en tres documentos. El fin del crédito fue el mantenimiento de una finca ubicada en Alajuela, que es propiedad del deudor, quién también reside en ese mismo lugar y la garantía se constituyó sobre la cosecha de café de la mencionada finca. La actora pretende que se obligue al accionado al pago de la suma adeudada y los intereses devengados.-

III.- Se esté en presencia de una obligación cuyo cumplimiento se está exigiendo, vinculada con una actividad agraria, pues en el documento base de la demanda se indicó que se trata de un crédito para el mantenimiento de una finca dedicada al cultivo del café, y se dio en garantía la cosecha de café. Por lo anterior, resulta claro que el origen, finalidad o destino de la deuda lo fue para una actividad agraria.-

IV.- El criterio de la Sala ha sido darle cabida a la competencia agraria en función de las normas genéricas establecidas tanto en el artículo 1º de la Ley de Jurisdicción Agraria, cuando establece que ésta conocerá y resolverá en forma exclusiva de "...los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas...", como en relación con el inciso h) del artículo 2 de la misma Ley, cuando establece que corresponde a los tribunales agrarios conocer : "... h) De lo relativo a los actos y contratos en que sea parte un empresario agrícola, originados en el ejercicio de las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas.".-

V.- En cuanto al proceso a utilizar, el artículo 79 de la Ley de Jurisdicción Agraria establece la posibilidad de traer a esta jurisdicción especializada, procedimientos pautados en otros códigos procesales o en leyes especiales. Aun cuando no menciona en forma expresa a los juicios ejecutivos o monitorios debe entenderse que éstos se han de incluir en función de la norma genérica utilizada por la Ley en sus numerales 1 y 2 (resoluciones de esta Sala N°s. 135 del 15 de noviembre de 1989 y 41 del 16 de mayo de 1990). Además ya ha resuelto esta Sala que en caso de duda la jurisdicción civil es atraída por la jurisdicción especializada, la que es improgramable conforme a los artículos 15 y 16 ibídem.-

VI.- Por lo anterior y en consideración a la ubicación del inmueble donde fue invertido el dinero recibido en préstamo, que es el mismo del domicilio del demandado, Alajuela, el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado Segundo Civil de Alajuela, Agrario por Ministerio de Ley.-

POR TANTO:

Se declara que el conocimiento de este proceso monitorio corresponde al Juzgado Segundo Civil de Alajuela, Agrario por Ministerio de Ley.

***c) Requisitos del documento en el proceso monitorios***

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]<sup>11</sup>

Nº 827

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas diez minutos del catorce de agosto del año dos mil siete.

PROCESO MONITORIO , establecido ante el Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía de San José , bajo el expediente número 07-000252-181-CI . Incoado por PETER CARLTON SOLLE , quien otorgó poder especial judicial a los licenciados Rafael Angel Pérez Zumbado y Oscar Eddy Trejos Monge , contra RESORT DEVELOPMENT INTERNACIONAL R D I S.A. , representada por su apoderado generalísimo Russell Bradford Jones .

En virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora , conoce este Tribunal del auto de las diez horas diez minutos del veintisiete de abril del dos mil siete , que rechaza de plano la demanda .

Redacta el Juez Fernández Hidalgo , y;

CONSIDERANDO:

I.- Se recurre el auto que rechaza de plano el proceso monitorio por cuanto no se indica cuando se debe pagar la obligación. La parte actora, en la apelación, afirma que en el escrito inicial consta la exigibilidad del documento: "al recibo del primer pago por la cesión de derechos y obligaciones de la propiedad". Señala que esa cláusula se encuentra inmersa en temática de obligaciones condicionales previstas en el Código Civil. Dice el juzgador confunde la existencia de la obligación con su forma de cumplimiento. No debe llevar a confusión que el pago se encuentra sujeto a una "obligación suspensiva" (sic), pues dicha condición se ha cumplido.

II.- La resolución recurrida debe confirmarse, una obligación sujeta a condición suspensiva no permite determinar a partir del documento mismo la fecha de exigibilidad, sino que requiere ulterior probanza. El artículo 502 del Código Procesal Civil, referente al documento que pueda fundamentar un proceso monitorio dispone literalmente: "Si el acreedor tuviere en su poder un documento sin fuerza ejecutiva, en el que conste la obligación de pagar una determinada suma líquida y exigible..." De esta redacción se deduce que debe constar en el documento mismo cuando es el exigible, es decir, el plazo específico en que se debe cancelar la obligación. Ese requisito lo incumple el documento base del proceso. Por ello, la resolución de primera instancia debe confirmarse .

POR TANTO:

Se confirma auto apelado .

**d) La competencia en la Confesión fuera de juicio**

[SALA PRIMERA]<sup>12</sup>

EXP: 02-001211-185-CI

RES: 000450-C-2003

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las nueve horas veinticinco minutos del treinta de julio del año dos mil tres.

En el proceso de confesión de partes fuera de juicio establecido por "DISPAL DISTRIBUIDORA PANAMERICANA DE LICORES" contra BENJAMÍN JAMES ANDREWS, el Juzgado Sexto Civil de Mayor Cuantía de San José, se declaró incompetente por razón del territorio, ordenando remitir el asunto al Juzgado Civil de Heredia. La parte actora inconforme con lo resuelto, apela, remitiéndose al Tribunal Primero Civil, quien a su vez lo eleva ante esta Sala; y,

CONSIDERANDO

I.- En el asunto bajo examen, pretende la parte actora que se cite a confesión y reconocimiento de documentos al señor Berjamín James Andrews. El Juzgado Sexto Civil de Mayor Cuantía de San José, de oficio se declara incompetente por razón de territorio aduciendo que el domicilio del señor James Andrews es Heredia, por lo que remite el expediente al Juzgado Civil de esa Provincia, la actora discrepa de lo resuelto y se eleva en consulta ante esta Sala.

II.- El numeral 29 del Código Procesal Civil establece que para la confesión anticipada es competente el juez del domicilio del confesante. En este caso, el domicilio del declarante es Heredia (folio 3). Consecuentemente, de conformidad con los ordinales 29 y 33 del Código Procesal Civil, el competente para conocer del asunto lo es el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Heredia.

POR TANTO

Se declara que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Heredia.

**FUENTES CITADAS**

- 1 ARGUEDAS SALAZAR, Olman. Proceso Abreviados y Monitorio. Artículo dentro del libro, "Temas de Derecho Procesal Civil." San José. C.R. Oficina de Publicaciones de la U.C.R. 1996. pp 53-55.
- 2 PARAJELES VINDAS, Gerardo. La Prescripción en los procesos cobratorios: con jurisprudencia. 2da edición San José, C.R. Editorial IJSA. 2001. pp 20-21.
- 3 GÓMEZ RODRIGUEZ, Gonzalo. La instauración del proceso monitorio para el cobro de títulos ejecutivos. Ciudad universitaria Rodrigo Facio. Tesis de grado para optar por el título de licenciatura en Derecho. 2006 pp 49-50.
- 4 SÁENZ ELIZONDO, María A. Algunas consideraciones sobre el nuevo código procesal civil costarricense. San José C.R. Impreso por Talleres Mundo Gráfico S.A. 1991. pp 12-15.
- 5 CASTRO ROJAS, Juan P. y YOCKCHEN MORA, Juan E. El Proceso Monitorio en Costa Rica y en la legislación comparada. Ciudad universitaria Rodrigo Facio. Tesis de grado para optar por el título de licenciatura en Derecho. 1994. pp 91-93.
- 6 PARAJELES VINDAS, Gerardo. La Prescripción en los Procesos Cobratorios (con jurisprudencia). 2da edición. San José, C.R. 2001. pp 13-15.
- 7 ARGUEDAS SALAZAR, Olman. Comentarios al Código Procesal Civil. 2da edición. San José C.R. Editorial Juritexto. 2002. pp 114-115
- 8 ASAMBLEA LEGISLATIVA. CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Ley No. 7130 de 21 de julio de 1989. Publicado en La Gaceta No. 208 de 3 de noviembre de 1989
- 9 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 000011-C-2004 San José, a las nueve horas cincuenta y ocho minutos del dieciséis de enero del año dos mil cuatro.
- 10 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas quince minutos del trece de octubre de mil novecientos noventa y tres.
- 11 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 827 San José, a las ocho horas diez minutos del catorce de agosto del año dos mil siete.
- 12 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 000450-C-2003. San José, a las nueve horas veinticinco minutos del treinta de julio del año dos mil tres.